



RAD. 2022-00110. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 21 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por PEDRO ANTONIO DORADO NARVAEZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFCINA DE BONOS PENSIONALES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-000110-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DORADO NARVAEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PCO-OFCINA DE BONOS PENSIONALES.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFCINA DE BONOS PENSIONALES, tendiente a que se declare la ineficacia del traslado de régimen, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFCINA DE BONOS PENSIONALES, por tratarse de un organismo del sector central de la administración pública nacional y pertenecer a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado.

En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”
(SL8603 del 1° de julio de 2015)

En el presente caso, brilla por su ausencia solicitud elevada por la parte actora al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales, en busca de lo pretendido, razón por la cual, por tratarse de un requisito de procedibilidad, se conminará a la demandante, para que, a través de su apoderado, aporte la mencionada reclamación, so pena de rechazo de la demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte la prueba de agotamiento de vía gubernativa ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFCINA DE BONOS PENSIONALES, so pena de rechazo de la demanda por falta de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza